



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-189/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA ATEIXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Ana Ateixtlahuaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa Ana Ateixtlahuaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-227/2022⁴.
- II. **Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022⁵, de 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones y adiciones a los Dictámenes de 11 municipios, entre ellos, el de Santa Ana Ateixtlahuaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-227/2022⁶.
- III. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/241/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa Ana Ateixtlahuaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- IV. **Recordatorio a Solicitud de Información.** Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, se hizo

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/227_SANTA_ANA_ATEIXTLAHUACA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI48.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/227_SANTA_ANA_ATEIXTLAHUACA.pdf



mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1043/2024 del 17 de abril de 2024 respectivamente, vía correo electrónico.

- V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca.** Mediante oficio número MSA/354/SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS/001/2024, recibido el 28 de junio de 2024 en la Oficialía de Partes de Instituto identificado con el folio interno 010200, la Autoridad Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA



9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.



14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁶ con una perspectiva intercultural¹⁷.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA ANA ATEIXTLAHUACA**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías Propietarias y suplencias de:

¹⁵ Disponible para su consulta en: [IEEPCOCSNI48.pdf](#)

¹⁶ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	
	<ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none">1. Si ejercen el cargo, apoyando a organizar actividades cotidianas de la persona titular.2. Ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria.3. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años: concejalías Propietarias y Suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ol style="list-style-type: none">I. Eligen en Asamblea General Comunitaria.II. Las candidaturas se proponen mediante ternas o duplas.III. Las personas asambleístas manifiestan su voto escribiendo el cargo y el nombre de la persona de su preferencia en una boleta.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal se desprende que no realizan actos previos a la	



SANTA ANA ATEIXTLAHUACA

elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de perifoneo, asimismo, los integrantes del Ayuntamiento recorren el municipio para anunciar la elección.
- III. Se convoca a las personas originarias habitantes de la cabecera Municipal.
- IV. La Asamblea de elección se celebra en la explanada Municipal del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca.
- V. Instalada la Asamblea se nombra al Comité de la Mesa de los Debates, el cual está integrado por una Presidencia, una Secretaría y dos personas más para ser Escrutadores (as), quienes se encargan de conducir la Asamblea Electiva.
- VI. Una vez nombrado el Comité de la Mesa de los Debates, la Presidencia Municipal en funciones les hace entrega de las boletas y de la lista de ciudadanos y ciudadanas
- VII. Las candidaturas se presentan mediante ternas o duplas, las personas asambleístas manifiestan su voto escribiendo el cargo y el nombre de la persona de su preferencia en una boleta.
- VIII. Participan en la elección personas originarias y habitantes de la cabecera Municipal.
- IX. Las personas que radican fuera de la comunidad tienen derecho a votar y ser votadas, siempre y cuando hayan cumplido con cargos comunitarios de acuerdo con el escalafón y se encuentren inscritas en lista de padrón de ciudadanas(os), asimismo deben acudir personalmente a la Asamblea de Elección.
- X. Se levanta acta de la Asamblea de elección, firmando las Autoridades Municipales en funciones, el Comité de la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente a la Asamblea.



SANTA ANA ATEIXTLAHUACA

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

De la documentación que obra en el expediente del municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, se desprende que el 14 de noviembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025.

No obstante, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-340/2022**¹⁸, el Consejo General declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, ello en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio, sin embargo, incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

Dicha resolución se debió a que de las doce Regidurías a elegir, únicamente cuatro fueron ocupadas por mujeres, por tanto se estimó que no se cumplía con la **paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Derivado de ello, el día 27 de diciembre de 2022, llevaron a cabo una elección extraordinaria en Santa Ana Ateixtlahuaca, misma que fue validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-486/2022¹⁹.

Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos:
1. Ser persona activa.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI340.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI486.pdf>



SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS Y LOS CONSEJALES A ELEGIR.	<p>2. Cumplir con faenas.</p> <p>3. Cumplir con los servicios básicos: (policías, comité de las Instituciones Educativas, comité de la unidad médica rural, mayordomía).</p> <p>4. Ser mayor de edad.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la última Asamblea de elección en el año 2022 participaron 110 asambleístas de los cuales 76 fueron hombres y 34 fueron mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>I.- En el año 2016 las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas en la Regiduría de Salud, propietaria y suplente.</p> <p>II.- En la elección ordinaria del 2019 resultaron electas cuatro mujeres en los cargos de propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud respectivamente.</p> <p>III.- En la elección ordinaria del año 2022 resultaron electas cuatro mujeres en los cargos de propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.</p> <p>Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-340/2022 de fecha 21</p>



SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	
	<p>de diciembre de 2022, el consejo General de este Instituto calificó jurídicamente no válida la elección ordinaria, puesto que solo fueron elegidas 4 mujeres.</p> <p>IV.- En la elección extraordinaria del año 2022 resultaron electas seis mujeres en los cargos de propietarias y suplentes de la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, se han implementado talleres y cursos, así también la flexibilidad en el cumplimiento del sistema de cargos.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua ²⁰ .
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado la terminación anticipada de mandato, toda

²⁰ En Asamblea General celebrada el 21 de junio de 2022 después de un amplio diálogo tomaron el siguiente acuerdo: 1. BAJO EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES QUE SE RIGE EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA ATEIXTLAHUACA, DE MANERA DEMOCRÁTICA NO SE ACEPTA LA INCORPORACIÓN DE LA REELECCIÓN DE CARGOS EN EL AYUNTAMIENTO. 2. SE ANALIZA LOS CRITERIOS DE DICHA INCORPORACIÓN DAMOS CUENTA QUE NUESTRO SISTEMA NO LO PERMITE.



SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	
	vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de: 1.- Cívicos 2.- Religiosos. 3.- Tequios. 4.- Costumbre/Ceremonial. 5.- Servicios Comunitarios. 6.- Comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	Mujeres: A voluntad de la ciudadanía. Hombre: A los 18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Ser ciudadanía activa en el Municipio. 2. Cumplir con los cargos básicos (Comité de Instituciones Educativas, Tienda Comunitaria, Unidad Médica Rural). 3. Cumplir Faenas.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidurías. 4. Suplencias. 5. Alcaldía Municipal. 6. Comité de la unidad



SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	
	médica rural. 7. Comité de la tienda comunitaria. 8. Comité de escuela (preescolar y primaria). 9. Mayordomo. 10. Policía.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que no se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón	Población de 18 años y más hombres	159
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	171
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	97.2 ²¹
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	Bajo ²²
Núcleos Rurales	0 ²³	Lengua indígena predominante	No se identifica ²⁴
Población Total	477	Población Hablante de Lengua indígena	429

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²³ LXV Legislatura del Estado.

²⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

Población Total de Hombres	238	Población hablante de Lengua indígena y español	340
Población Total de Mujeres	239	Población que no habla español	89 ²⁵
Población de 18 años y más	330		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participa la ciudadanía que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los*

²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir seis mujeres en los cargos de propietarias y suplentes de las Regidurías de Obras, Educación y Salud respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20



de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Ana Ateixtlahuaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección o elección continua, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Ana Ateixtlahuaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ